



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 1834
(8 de noviembre de 2019)

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación oportunamente interpuestos en contra de la Resolución No. 0590 del 13 de septiembre de 2019 y de la Resolución No. 0637 del 23 de septiembre de 2019, que publicaron y repusieron los resultados consolidados de pruebas de conocimiento, la lista de elegibles y declararon desiertas las convocatorias del concurso de méritos para vincular docentes de tiempo completo de la Universidad de Nariño año 2019.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2º de la Constitución Política establece: "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*".

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

En virtud del artículo 28 de la ley 30 de 1992, se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Ley 30 de 1992, establece que la incorporación de los docentes de tiempo completo y medio a las Universidades Estatales u Oficiales, se realizará mediante concurso público de méritos cuya reglamentación está en cabeza del Consejo Superior Universitario, situación que se dio dentro del caso concreto mediante la expedición del Acuerdo 012 de 2017, norma rectora del presente Concurso de Méritos, en virtud de la cual una vez publicados los resultados obtenidos por los concursantes se determinó lista de elegibles susceptible de la interposición de recursos de reposición y apelación, siendo este el momento para resolver el segundo de los recursos en comento.

Teniendo en cuenta que dentro del Concurso de méritos cuya atención nos ocupa, cursó acción constitucional de amparo presentada por el señor Leonardo Zambrano Rodríguez quien solicitó la protección de sus derechos fundamentales a igualdad y debido proceso, siendo éstos tutelados por el juez Constitucional quien mediante sentencia del día 25 de septiembre de 2019 ordenó que se realizaran las gestiones necesarias para que el antes mencionado se pueda nivelar dentro de la convocatoria en comento y pueda continuar con el proceso previsto para el concurso de méritos.

En este orden de ideas, procede la Segunda Instancia a pronunciarse frente al **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.228.293:**

El concursante solicitó en su impugnación revisar nuevamente por parte de los evaluadores designados para la calificación inicial su Proyecto de Investigación. Los puntajes obtenidos por el concursante fueron los siguientes:

Participante 5228293	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
<u>Calificación inicial</u>	27,104	3,1	4,31	NP	34,514

Frente a esta decisión el concursante impetró inicialmente recurso de reposición solicitando se proceda a realizar la contra-calificación de la Clase Magistral y del Proyecto de Investigación, así las cosas, se dio aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 34 del Acuerdo 012 de 2017 y se procedió a designar evaluadores externos, quienes determinaron los siguientes puntajes:

Participante 5228293	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
<u>Contra-calificación (Reposición)</u>	-	2,8	4,7	NP	34,604

En ejercicio del recurso de apelación, el recurrente solicitó la recalificación del Proyecto de Investigación, arrojando los siguientes resultados:

Participante 5228293	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
<u>Recalificación (Apelación)</u>	-	3	-	NP	34,804

Ahora bien, ni siquiera dejando como puntaje válido de cada ítem el más alto, por considerarse más favorable para los intereses del administrado (en aplicación de principios constitucionales como el pro-homine y la favorabilidad), el concursante no alcanzaría el umbral en referencia, pues sus puntajes corresponderían entonces a los siguientes:

Participante 5228293	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Calificación mas favorable	27,104	3,1	4,7	NP	34,904

Respecto al Proyecto de Investigación el recurrente manifiesta una serie de apreciaciones de naturaleza subjetiva, cuando en realidad para su evaluación se aplicaron los siguientes elementos de evaluación:

1. Planteamiento del Problema
2. Objetivos y Justificación
3. Estado del Arte y Marco Teórico
4. Metodología
5. Impactos esperados y viabilidad (Debe incluir plan de difusión)

Criterios objetivos e imparciales conforme los postulados de la función pública o administrativa, pues es menester recordar que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en consecuencia, para el caso cuya atención hoy nos ocupa se evidencia la materialización de todos y cada uno de dichos

✓
②

principios, por ejemplo, se adelantó el trámite de la recalificación de conformidad con las normas aplicables en igualdad de condiciones que los demás aspirantes sin tener en consideración ningún tipo de circunstancia personal o subjetividad, actuando entonces con rectitud, lealtad, honestidad, objetividad y buena fe; en igual sentido se atendieron todas las peticiones incoadas a través de los recursos presentados por el concursante de la forma más célere y eficiente posible, siendo todo ello de conocimiento público en todas sus etapas.

De lo expuesto, este Despacho se permite inferir con acierto razonable que el concursante no acreditó el puntaje mínimo requerido por el artículo 34 del Acuerdo 012 de 2017, esto es, más de 35 puntos. Razón por la cual, si bien hay lugar a la modificación de los actos impugnados, dicha modificación no permite que el concursante continúe dentro del concurso de méritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 1º DE LAS RESOLUCIONES 0590 Y 0637 DE 2019, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

“PUBLICAR los resultados de las pruebas de conocimiento realizadas por los aspirantes habilitados para el concurso de tiempo completo de la Universidad de Nariño año 201914, cuyos puntajes fueron:

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201914	MÚSICA	5228293	NP	4.7	3.1	27.104	34.904

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener incólumes los aspectos no modificados de las Resolución No. 0590 de 13 de septiembre de 2019 y 0637 del 23 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al interesado haciéndose saber que contra la presente Resolución NO procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los ocho (08) días del mes de octubre de 2019.


CARLOS SOLARTE PORTILLA
Rector

Revisó: Paola de los Ríos
Proyectó: Fernanda Carrión Pérez
Profesional Universitario – Asistente Jurídico Rectoría.